

A P É N D I C E I X

LEY ORGÁNICA FUNDAMENTAL DE LA BAJA CALIFORNIA

Febrero, 1860

Ramón Navarro, gobernador de la Baja California, a sus habitantes sabed que:

La Asamblea Legislativa de la Baja California

Considerando:

Primero. Que el territorio no está organizando legalmente en su gobierno interior porque ni el Estatuto de 1855 que se formula a consecuencia del Plan de Ayutla ha sido sancionado por el soberano Congreso de la Unión, ni se han expedido las leyes orgánicas que debieran arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Segundo. Que ningún pueblo puede existir sin leyes fundamentales que lo gobiernen y garanticen los derechos que cada individuo debe exigir para disfrutar de los bienes que le concede la naturaleza y el orden social.

Tercero. Que la guerra civil impide que se reúna el soberano Congreso de la Unión, único poder que tiene la facultad de dictar estatutos para el gobierno de esta península.

Cuarto. Que el derecho natural autoriza a los californios para que cuiden de su propia conservación y, por consiguiente, puede, por medio de sus representantes, acudir al remedio de sus necesidades y por su propia autoridad organizar su gobierno interior, en virtud de las circunstancias apremiantes de la época.

Quinto. Que la fracción 6^a. del artículo 72 de la Constitución general establece la base de que los habitantes del territorio nombren sus autoridades políticas, municipales y judiciales.

En uso de las facultades con que se halla investida y con la autoridad del pueblo de la Baja California, decreta la siguiente Ley Orgánica Fundamental del territorio de la Baja California.

**TITULO 1º.
DEL TERRITORIO**

Art. 1º. El territorio de la Baja California es y será parte constituyente de la nación mexicana, en consecuencia declara que está sujeto a todas las leyes y respeta la Constitución de la república de 5 de febrero de 1857.

**TITULO 2º.
DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

Art. 2º. El gobierno del territorio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o corporación ni depositarse en un individuo.

**SECCIÓN 1ª.
DEL PODER LEGISLATIVO**

Art. 3º. El ejercicio del Poder Legislativo de la Baja California se deposita en una Asamblea que se denominara “Asamblea Legislativa”.

**PÁRRAFO 1º.
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA**

Art. 4º. La Asamblea Legislativa se compondrá de ocho representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos del territorio debiendo elegirse uno por cada municipalidad.

Art. 5º. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 6º. La elección para diputado de la Asamblea Legislativa del territorio se hará en los mismos términos que dispone la ley electoral de 12 de febrero de 1857 para nombrar los diputados al Congreso de la Unión.

Art. 7º. Para ser diputado a la Asamblea Legislativa se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de la municipalidad que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 8º. Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por sus opiniones manifiestas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 9º. La Asamblea calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que surjan sobre ellas.

Art. 10º. La Asamblea no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de cinco de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y competir a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 11º. La Asamblea tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero durará desde el día 1º. de marzo hasta el 1º. de abril; y el segundo, desde el 1º. de septiembre hasta el 1º. de octubre.

Art. 12º. A la apertura de sesiones de la Asamblea concurrirá el gobernador del territorio y pronunciara un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente de la Asamblea contestara en términos generales.

Art. 13º. Toda resolución de la Asamblea no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicaran al Ejecutivo del territorio, firmadas por el presidente y todos los miembros de la Asamblea y los acuerdos económicos por el presidente y secretario de la misma.

PÁRRAFO 2º.
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 14º. El derecho de iniciar leyes compete:

- 1º. Al gobernador.
- 2º. A los diputados de la Asamblea Legislativa.
- 3º. A los ayuntamientos de las municipalidades del territorio.

Art. 15º. Las iniciativas presentadas por el gobernador y los ayuntamientos de las municipalidades pesaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados de la Asamblea se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 16º. Todo proyecto de ley desecharido por la Asamblea no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 17º. El segundo periodo de sesiones se destinara de toda preferencia al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el gobernador.

Art. 18º. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentara el gobernador a la Asamblea el proyecto del presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior.

Uno y otro pasaran a una comisión compuesta de dos representantes que se nombraran en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 19º. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

1. Dictamen de comisión.
2. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.
3. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente de la Asamblea conforme a reglamento.
4. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo el expediente para que en el término de tres días manifieste su opinión o exprese que no usa de esta facultad.
5. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión a la votación de la ley.
6. Si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que con presencia de las observaciones del gobernador examine de nuevo el negocio.
7. El nuevo dictamen sufrirá discusión y concluida ésta se procederá a la votación.
8. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 20º. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, la Asamblea puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

PÁRRAFO 3º.
DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

Art. 21º. La Asamblea tiene facultad

1. Para resolver los casos en que el territorio deba gobernarse con total independencia del gobierno de la república, sin dejar de ser una parte integrante de la república mexicana y volviendo a la unión de la misma luego que cese la causa que motivó esta determinación.
2. Para suprimir o aumentar el número de pueblos o municipalidades del territorio conforme lo requieran las circunstancias.
3. Para cambiar la residencia de los poderes del territorio.
4. Para decretar impuestos.
5. Para el arreglo interior del territorio, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades locales.
6. Para aprobar el presupuesto de los gastos del territorio que anualmente debe presentarle el gobernador e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.
7. Para dar bases, bajo las cuales el gobernador pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda territorial.
8. Para crear y suprimir empleos públicos en el territorio, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
9. Para calificar los nombramientos que haga el gobernador de los oficiales superiores de la Guardia Nacional.
10. Para permitir la salida de la Guardia Nacional fuera de los límites del territorio.
11. Para reglamentar la organización de la Guardia Nacional, reservado a los ciudadanos que la formen el nombramiento de sus oficiales.
12. Para nombrar el gobernador del territorio, con la concurrencia de los ocho diputados que forman la Asamblea.
13. Para prorrogar, por la mitad del tiempo que deben durar, el término de sus sesiones ordinarias.

14. Para formar su reglamento y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los miembros de la Asamblea y castigar las faltas u omisiones de los presentes.
15. Para conceder indulto de la pena capital a los criminales por delitos cuyo nacimiento pertenezca a los tribunales del territorio.
16. Para nombrar y remover a los individuos del Tribunal de Justicia y de Segunda Instancia y reglamentar este ramo.
17. Para expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes; con tal que no se opongan a la Constitución de la República.

SECCIÓN 2^a DEL PODER EJECUTIVO

Art. 22º. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del territorio en un solo individuo que se denominara “gobernador del territorio de la Baja California”.

Art. 23º. La elección de gobernador se hará por la Asamblea cada dos años, el octavo día del último periodo de sus sesiones ordinarias, debiendo verificar la primera en el periodo de sesiones que tendrá la Asamblea, en el mes de septiembre del presente año.

Art. 24º. Para ser gobernador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado a la Asamblea y además ser mexicano por nacimiento.

Art. 25º. El gobernador entrara a ejercer sus funciones el día 1º de enero inmediato a su elección y durara en su encargo dos años.

Art. 26º. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrara a ejercer el encargo el presidente de la

Asamblea, o si está en receso, el diputado que haya ejercido dicha presidencia en el último periodo de sesiones inmediato.

Art. 27º. Si la falta del gobernador fuese absoluta, se procederá a una nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, fracción 12 del presente Estatuto, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 31 de diciembre del segundo año, siguiente al de su elección.

Art. 28º. El cargo de gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por la Asamblea ante quien se presentará la renuncia.

Art. 29º. Si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviese hecha y publicada el día 1º de enero, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesara sin embargo el antiguo y se depositará este encargo interinamente en el individuo expresado en el artículo 26.

Art. 30º. El gobernador, al tomar posesión de su encargo, jurará ante la Asamblea bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de gobernador de la Baja California, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la república en general y del territorio en particular”.

Art. 31º. El gobernador no puede separarse del territorio ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por la Asamblea.

Art. 32º. Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

1º. Promulgar y ejecutar las leyes generales de la nación y las particulares que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera legislativa y administrativa a su exacta observancia.

- 2º. Nombrar y remover libremente al secretario del gobierno y a los agentes y empleados de la hacienda territorial, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados en este Estatuto o por las leyes generales del país.
- 3º. Nombrar con aprobación de la Asamblea los jefes u oficiales superiores de la Guardia y empleados de la hacienda del territorio.
- 4º. Disponer de la Guardia Nacional para la seguridad y defensa del territorio.
- 5º. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo demanden circunstancias urgentes.
- 6º. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- 7º. Suspender a los funcionarios de nombramiento de la Asamblea y proceder a llenar la vacante con persona que merezca la confianza, dando cuenta de sus procedimientos, luego que se reúna si estuviese en receso.
- 8º. Formar el presupuesto de los gastos de la administración del territorio y presentarlo a la Asamblea en los términos expresados en la fracción 6ª. del artículo 21, así como la cuenta del año anterior.
- 9º. Reglamentar los decretos de la Asamblea y dar las órdenes convenientes para su observancia.
- 10º. Visitar las municipalidades del territorio en el primer año de su gobierno y cuando esté en receso la Asamblea.
- 11º. Imponer multas hasta de trescientos pesos.

Art. 33º. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del territorio habrá un secretario.

Art. 34º. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 35º. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Sección 3^a.
Del Poder Judicial

Art. 36^o. El Poder Judicial del territorio estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia que fueren necesarios.

Art. 37^o. Un decreto reglamentara la administración de este ramo.

TITULO 3^o.
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Art. 38^o. El territorio de la Baja California se divide en ocho municipalidades que son: La Paz, San Antonio, Todos Santos, Santiago, San José del Cabo, Comondú, Mulegé y Santo Tomás de la Frontera.

TITULO 4^o.
DE LA RESPONSABILIDAD DE
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 39^o. Los diputados a la Asamblea Legislativa y los individuos del Superior Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por las faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. Igualmente lo es el gobernador por infracciones de la Constitución, de las leyes generales y del presente Estatuto.

Art. 40^o. El gobernador sólo podrá ser acusado por delito de traición a la patria, infracción expresa de la Constitución general y Ley Orgánica del territorio, ataque a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

Art. 41^o. De los delitos oficiales conocerá la Asamblea como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 42º. Pero si el delito fuese común, la Asamblea erigida en jurado declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado y en caso afirmativo, éste quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes y en caso contrario el funcionario continuara en el ejercicio de su encargo.

TITULO 5º. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43º. Los diputados de la Asamblea, el gobernador del territorio y los ayuntamientos tienen el derecho de iniciativa para las reformas de la presente Ley Orgánica y los proyectos de decreto que se consideren necesarios para el mejor arreglo de la administración pública.

Art. 44º. Todo habitante del territorio desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta tiene la obligación de inscribirse en la Guardia Nacional. Un decreto reglamentará ese servicio.

Art. 45º. Los gastos generales de administración se fijaran por un decreto que servirá de base al presupuesto que debe formar el gobierno.

Art. 46º. Con todos los actos de poderes del territorio se dará cuenta al soberano Congreso de la Unión si fueren del orden administrativo legislativo; o al supremo gobierno cuando lo sean del administrativo, sin perjuicio de que dichos actos surtan desde luego sus efectos.

Art. 47º. La misión de la actual Asamblea durará (hasta) la instalación de la nueva Legislatura que deberá nombrarse conforme al artículo 6º. de la presente ley.

TITULO 6º. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 48º. El único medio lícito que se reconoce en el territorio para adición o reforma de este Estatuto es que la Asamblea del territorio, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde la reforma o adiciones.

Art. 49º. Siempre que el soberano Congreso nacional, de la manera prescrita en la fundamental de la república, altere o modifique el presente Estatuto, el territorio de la Baja California se sujet a ello voluntariamente; de lo contrario protesta que jamás consentirá en ninguna innovación que no esté firmado bajo este principio legal; y que en todos los casos en que se promueva la guerra civil para establecer un gobierno de hecho, el territorio se gobernara por sí mismo, adoptando todas las medidas de seguridad que considere convenientes hasta que la paz se restablezca en la república.

**TITULO 7º.
DE LA INVOLABILIDAD DE LA LEY**

Art. 50º. La presente Ley Orgánica Fundamental del territorio no perderá su fuerza y vigor aun cuando por algún trastorno público se interrumpa su observancia. Cualesquiera que sea el orden que se establezca en contrario no surtirá ningunos efectos legales, ni establecerá decreto de ninguna clase; tan luego como se restablezca el orden legal y con arreglo a este mismo Estatuto, serán juzgados todos los que hubieren figurado durante el trastorno público y los que hayan cooperado a él.

ARTICULO TRANSITORIO

Queda en virtud de este Estatuto reformada la Ley Orgánica del territorio expedida en 1º de Abril de 1859.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa de la Baja California el día doce de febrero de mil ochocientos sesenta.

Manuel Márquez, presidente

Félix Gibert

José María Gómez

Juan de Dios Angulo

Tranquilino Villasana

Manuel Salvador Villarino, secretario

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Puerto de La Paz, febrero 14 de 1860.

Ramón Navarro.¹⁰

¹⁰ ALTABLE, María Eugenia, op. cit. Páginas 93-105.